



EXPEDIENTE N° : 2067-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : A. P. PESCA S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de septiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0821-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 18 de septiembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión al Establecimiento Industrial Pesquero² (en adelante, **EIP**), ubicado en Jirón Ayacucho Mz. V. Lote 13 y 12, Pueblo Joven Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, titularidad de A. P. PESCA S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 0004-3-2016-14³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 464-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 08 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. El 03 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado la Carta N° 2340-2016-OEFA/DS-SD⁵ conteniendo el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 364-2016-OEFA/DS-PES⁶ correspondiente a la acción de supervisión efectuada los días 17 al 19 de marzo del 2016 (en adelante, **acción de supervisión**) al EIP.
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2772-2016-OEFA/DS⁷ (en adelante, **ITA**) del 30 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20531957840.

² El administrado cuenta con una planta de curado de productos pesqueros con una capacidad instalada de 300 toneladas/mes de procesamiento de materia prima.

³ Páginas 101 al 119 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

⁵ Páginas 17 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

⁶ Páginas 87 al 95 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

⁷ Folios 01 al 08 del Expediente.



5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2247-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 27 de diciembre del 2016, notificada al administrado el 28 de diciembre del 2016⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
1	El administrado no habría monitoreado los parámetros de: caudal, coliformes totales y coliformes fecales, en el monitoreo realizado en el primer semestre del año 2015 ¹⁰ , conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) ¹¹	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA). Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Normas que tipifican la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>



[Handwritten signature]

⁸ Folios 17 al 30 del Expediente.

⁹ Folio 31 del Expediente.

¹⁰ El hecho detectado puede ser verificado en la página 12 del Informe N°464-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

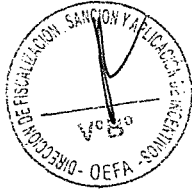
¹¹ El compromiso ambiental asumido por el administrado en su EIA se encuentra detallado en las páginas 157 al 158 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y establecen Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala.</p> <p>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:</p> <p>a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normativa vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(...)</p> <p>(ii) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias</p>												
Norma que tipifica la eventual sanción		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y establecen Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</p>												
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESTABLECEN ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="550 1086 638 1220">INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th data-bbox="638 1086 837 1220">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th data-bbox="837 1086 1029 1220">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="1029 1086 1380 1220">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="550 1220 638 1310" style="text-align: center;">4</td> <td colspan="3" data-bbox="638 1220 1380 1310" style="text-align: center;">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td data-bbox="550 1310 638 1590" style="text-align: center;">4.1</td> <td data-bbox="638 1310 837 1590">No realizar el monitoreo correspondiente e conforme a lo establecido en la normativa vigente o el instrumento de gestión ambiental</td> <td data-bbox="837 1310 1029 1590">Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td data-bbox="1029 1310 1380 1590" style="text-align: center;">GRAVE De 2 a 200 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	4	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			4.1	No realizar el monitoreo correspondiente e conforme a lo establecido en la normativa vigente o el instrumento de gestión ambiental	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 2 a 200 UIT
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA											
4	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL													
4.1	No realizar el monitoreo correspondiente e conforme a lo establecido en la normativa vigente o el instrumento de gestión ambiental	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 2 a 200 UIT											
2	<p>El administrado habría vertido sus efluentes industriales a la Bahía El Ferrol a través de la red de alcantarillado de SEDACHIMBOT E, incumpliendo lo establecido en su EIA.</p>	<p style="text-align: center;">Normas sustantivas incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la</p>												



H





Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

De conformidad con:

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Normas que tipifican la presunta infracción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Norma que tipifica la eventual sanción

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT



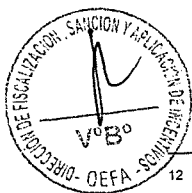
[Handwritten signature]



Normas sustantivas incumplidas	
3	<p>El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su EIA¹², puesto que no destinó sus residuos hidrobiológicos a una planta de harina residual¹³.</p>
	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>De conformidad con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>
	<p>Normas que tipifican la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 65. Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos o desechos hidrobiológicos o, teniéndolos no utilizarlos. (...) Resolución de Supremo N° 005-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos Artículo 6°.- Los descartes y/o residuos de pescado generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina de pescado residual, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico. Artículo 7°.- El procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos deberá conducirse con el uso de equipos, maquinarias y técnicas que conlleven a implementar tecnologías limpias que faciliten la reducción y/o eliminación de la contaminación del ambiente según las normas establecidas por las autoridades correspondiente. (...)</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y establecen Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de</p>



Handwritten signature

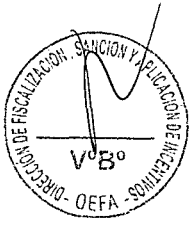


¹² El compromiso ambiental asumido por el administrado en su EIA se encuentra detallado en la página 165 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

¹³ El hecho detectado puede ser verificado en la página 10 del Informe N°464-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



<p>competencia del OEFA Artículo 6°.- Infracciones administrativas relacionadas con el manejo de los desechos y residuos de recursos hidrobiológicos: a) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, plantas de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos o desarrollar actividad de acuicultura, sin el adecuado manejo y la disposición final de residuos, descartes y desechos hidrobiológicos. Esta conducta se puede configurar mediante las siguientes subtipos infractores: (...) (ii) Si la conducta general daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias.</p>			
Norma que tipifica la eventual sanción			
Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y establecen Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA			
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESTABLECEN ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE LOS DESECHOS Y RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS		
3.1	Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, plantas de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento o de descartes o residuos de recursos hidrobiológicos, o desarrollar la actividad de acuicultura, sin el adecuado manejo y la disposición final de residuos, descartes y desechos hidrobiológicos	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 6 a 600 UIT



6. El 09 de diciembre del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) emitió la Resolución Directoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI, mediante la cual dictó como medida cautelar y complementaria (en adelante, **Medida Cautelar y Complementaria**) el cese inmediato de la actividad pesquera del administrado,



así como el bloqueo de la salida de los efluentes industriales mediante el sellado de la tubería de evacuación con una mezcla de concreto.

7. El 25 de enero del 2017, el administrado presentó sus descargos con Registro N° 9495¹⁴ (en adelante, **Escrito de Descargos I**) a las imputaciones efectuadas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral.
8. El 07 de febrero del 2017, el administrado presentó la Carta N° 0030-2017-PLANTA-APPESCA, con Registro N° 013570¹⁵ (en adelante, **Escrito de Descargos II**) a través del cual solicita autorización para la ruptura del sellado de salida de efluentes a fin de dar cumplimiento con la medida cautelar descrita en el considerando 6 de la presente Resolución.
9. A través del Proveído N°1, de fecha 07 de febrero del 2017, la Dirección de Fiscalización requirió al administrado que remita un informe técnico respecto a las condiciones técnicas para la conexión del EIP al emisor submarino APROFERROL.
10. El 13 de febrero del 2017, a través de la Carta N° 0042-2017-PLANTA-APPESCA, con Registro N° 015618¹⁶ (en adelante, **Escrito de Descargos III**), el administrado remitió el informe técnico de la ejecución de la poza de efluentes y distribución de tuberías para su conexión a APROFERROL.
11. El 18 de septiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0281-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI¹⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (adelante, **TUO del RPAS**).
13. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

¹⁴ Folios 32 al 71 del Expediente.

¹⁵ Folios 72 al 76 del Expediente.

¹⁶ Folios 79 al 83 del Expediente.

¹⁷ Folios 86 al 96 del Expediente.



Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera Resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda Resolución que sancione la infracción administrativa.

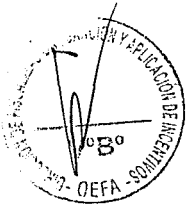
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental del administrado

15. En el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 500-2014-PRODUCE/DGCHD¹⁹ del 09 de setiembre del 2014 correspondiente al EIP, se verifica el compromiso del administrado de realizar el monitoreo²⁰ de sus efluentes con una frecuencia semestral y considerando los parámetros: caudal²¹, Temperatura, pH, coliformes totales y de origen fecal²², DBO (mg/L), aceites y grasa (mg/L), DQO₅ (mg/L) y sólidos sedimentables.



Handwritten signature

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la Resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha Resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁹ Páginas 161 al 166 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

²⁰ Se denomina monitoreo o Programa de Monitoreo Ambiental a las acciones de observación, muestreo, medición y análisis de datos técnicos y ambientales, que se realizan para definir las características del medio o entorno, identificar los impactos ambientales de las actividades del sector, y conocer su variación o cambio durante el tiempo. Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado con Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.

²¹ Se entiende por caudal, al volumen de agua por unidad de tiempo.

²² Los coliformes están compuestos por bacterias Gram negativas no esporuladas de forma alargada capaces de fermentar lactosa con producción de gas a 35 +/- 0.5°C (coliformes totales). Aquellas que tienen las mismas



III.1.2. Análisis de la Imputación N° 1

16. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión²³, durante la acción de supervisión del 17 al 19 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión verificó la falta de cumplimiento del monitoreo²⁴ de la integridad de los parámetros de efluentes previstos en el EIA del EIP del administrado. En efecto, se constató que el administrado no habría monitoreado los parámetros: caudal, coliformes totales y coliformes fecales en el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2015, tal y como se constató en el Informe de Ensayo N° 0378.15²⁵ de fecha 19 de junio del 2015.
17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁶ y el ITA²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incurrió en la presunta conducta infractora descrita en el Numeral ii), Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
18. Es así que, mediante la Resolución Subdirectoral²⁸ se resolvió iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, (en adelante, **PAS**) contra el administrado por la presunta infracción descrita en el Literal a) del del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD; y en el Literal 73, del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

III.1.3 Análisis de los descargos de la Imputación N° 1

19. En el Escrito de Descargos I²⁹, el administrado solicitó al OEFA le conceda como medida correctiva la capacitación al encargado de la gestión ambiental en su establecimiento industrial de curado, a fin de ejecutar en el futuro el monitoreo semestral de los parámetros de Caudal (Q), Temperatura (T), pH, Coliformes, Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas (AyG) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), conforme lo establecido en el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto" aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2016-PRODUCE.
20. Al respecto debe indicarse que, dicha solicitud no desvirtúa ni contradice la presunta conducta infractora del administrado.



propiedades a 44,5 +/- 0.2°C, en 24 horas, se denominan coliformes fecales (ahora también de- nominados coliformes termotolerantes). Norma OS.090. Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, El Peruano, martes 23 de mayo de 2006.

²³ Páginas 101 al 119 del documento, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

²⁴ Al respecto resulta pertinente señalar que, las acciones de monitoreo, permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones, u obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso, con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar las emisiones de residuos al ambiente.

²⁵ Página 59 del documento, contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

²⁶ Páginas 01 al 14 del documento, contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

²⁷ Folios 01 al 08 del Expediente.

²⁸ Folios 17 al 30 del Expediente.

²⁹ Folios 32 al 71 del Expediente.



21. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión de los informes de ensayo N° DT-00042-01-2016 y N° DT-00042-01-2016 realizados al cuerpo marino receptor los días 4 y 5 de enero del 2016, se observa que el administrado continua incumpliendo su compromiso ambiental de monitorear los parámetros: caudal, coliformes fecales y coliformes totales, conforme se detalla en la siguiente Tabla:

Tabla N° 2: Parámetros evaluados en los Informes de Ensayo N° DT-00042-01-2016 y N° DT-00042-01-2016

	INFORMES DE ENSAYO		
	N° 0378.15 ³⁰ (19-06-2015)	DT-00042-01-2016 ³¹ (04-01-2016)	DT-00042-01-2016 (05-01-2016) ³²
Caudal	x	x	x
Temperatura	✓	x	x
pH	✓	✓	✓
Coli. Totales (mg/L)	x	x	x
Coli. Fecales (mg/L)	x	x	x
DBO (mg/L)	✓	✓	✓
AyG (mg/L)	✓	✓	✓
SST (mg/L)	✓	✓	✓
DQO (mg/L)	✓	✓	✓
Sol. sedimentables	✓	✓	✓

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Por tanto, del argumento señalado en el Escrito de Descargos I, descrito en el considerando 19 de la presente Resolución, y de la revisión de los informes de ensayos posteriores, se concluye que el administrado no logra desvirtuar la responsabilidad administrativa en el extremo referido a la presente imputación.

23. Al respecto es pertinente precisar que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción respecto a la presente imputación.

24. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros: caudal, coliformes totales y coliformes fecales, correspondientes al monitoreo del primer semestre del año 2015 de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral ii), Literal a) del Artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD, por lo que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de administrado en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental del administrado

25. En el EIA³³ del administrado se verifica que se comprometió a realizar la disposición final de sus efluentes industriales³⁴ a través del emisario submarino³⁵ de APROFERROL S.A.

³⁰ Página 59 del documento, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

³¹ Página 61 del documento, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

³² Página 63 del documento, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



III.2.2 Análisis de la Imputación N° 2

26. En el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión observó que el administrado no realizaba el vertimiento de sus efluentes a través del emisor submarino común de APROFERROL S.A. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁶ y en el ITA³⁷, concluyó acusar al administrado por la presunta infracción prevista en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
27. Al respecto, resulta pertinente mencionar que debido a la precaria situación ambiental de la Bahía El Ferrol, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de **interés nacional** la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la referida bahía, para lo cual se creó la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel, encargada de proponer un "Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol".
28. En este orden, en el "Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol", se establece que *"la circulación de las corrientes marinas dentro de la bahía es muy lenta, con una velocidad de 5 cm por segundo, lo que no permite tener una condición óptima para su recuperación natural ante algún estado de alteración provocada por el hombre, ya que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo"*, según los estudios de la Geomorfología de la Bahía El Ferrol.
29. Al respecto es preciso indicar que, el vertimiento de los efluentes a la Bahía El Ferrol sin usar el emisor submarino de APROCHIMBOTE, podría ocasionar un impacto sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino – sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina). Los aceites y grasas llegan a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.
30. Así también, la disminución del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos, afecta y modifica la cantidad de nutrientes disueltos, trayendo como consecuencia la imposibilidad de sobrevivencia de los organismos acuáticos de las diferentes comunidades biológicas.
31. Consecuentemente, el vertimiento de los efluentes industriales a la Bahía El Ferrol a través de la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE, podría generar daños ambientales sobre la flora y fauna del cuerpo marino receptor, toda vez que en la mencionada bahía se encuentran organismos acuáticos que pueden



ll

³³ Páginas 161 al 166 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

³⁴ Se denominan efluentes industriales, a los líquidos o agua residual previamente tratada proveniente de actividades antropogénicas que pueden ser vertidas a un recurso hídrico o reusadas.

³⁵ El emisor submarino es un conducto mediante el cual el efluente tratado generado en el EIP es bombeado desde la costa al cuerpo marino receptor a una distancia tal que se minimice el impacto ambiental negativo que pueda ocasionar el mismo, mediante su dilución en un mayor volumen de agua de mar, a fin de que no altere, de forma alguna, el aspecto natural y sea inocuo para el ecosistema marino.

³⁶ Páginas 01 al 14 del documento, contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

³⁷ Folios 01 al 08 del Expediente.



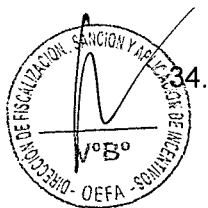
verse privados del suministro adecuado de oxígeno (hipoxia), poniendo en riesgo su supervivencia.

32. Conforme a lo anterior, en la Resolución Subdirectoral³⁸ se resolvió iniciar un PAS contra el administrado por la presunta infracción del Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; y el Literal 73, del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

III.2.3 Análisis de los descargos de la Imputación N° 2

33. En su Escrito de Descargos I³⁹ el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Que, no ha vertido sus efluentes industriales directamente a la Bahía El Ferrol, debido a que estos se han evacuado a la red de alcantarillado autorizada por SEDACHIMBOTE, quien colecta los efluentes en la estación de Villa María y los bombea a sus lagunas de oxidación.
- (ii) Que, debido a la medida cautelar impuesta sobre el EIP ha paralizado sus actividades productivas hasta conectarse a la red que colecta los efluentes industriales pesqueros a la estación APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE, a fin de que estos viertan los efluentes industriales tratados a través de su emisor submarino, que cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, así como con la Autorización de Vertimiento otorgado por el ANA. Anexa como medio probatorio el Acta de fecha 11 de enero del año 2017 y el escrito N°2 sobre la autorización de APROFERROL de vertimiento.



34. Respecto al argumento (i) del considerando precedente, cabe mencionar que los efluentes de proceso provenientes del EIP del administrado al ser evacuados a través de la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE estos desembocarían finalmente al mar de la Bahía El Ferrol. Asimismo es importante recalcar que dichos efluentes, contienen sólidos suspendidos, aceites y grasas, los cuales no reciben ningún tipo de tratamiento biológico por parte del administrado.



35. Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, queda acreditado que el administrado habría incumplido su compromiso ambiental descrito en el considerando 25 de la presente Resolución.

36. Por otro lado, en relación al argumento (ii) contenido en el considerando 33, cabe precisar que la paralización de las actividades productivas del administrado se debió a la imposición de la Medida Cautelar y Complementaria.

37. Es por este motivo que, mediante el Escrito de Descargos II⁴⁰ el administrado solicitó la autorización para la ruptura del sellado de salida de efluentes a fin de dar cumplimiento con lo instalación de equipos necesarios para la conexión con el emisor submarino de APROFERROL.

³⁸ Folios 17 al 30 del Expediente.

³⁹ Folios 32 al 71 del Expediente.

⁴⁰ Folios 72 al 76 del Expediente.



38. Al respecto, la Dirección de Fiscalización a través del Proveído N°1 de fecha 07 de febrero del 2017, requirió al administrado remita un informe técnico respecto a las condiciones técnicas para la conexión del EIP al emisor submarino APROFERROL.
39. En este sentido, el administrado presentó el Escrito de Descargos III, a fin de remitir el informe técnico requerido y los planos de ejecución de la poza de efluentes y distribución de tuberías para su conexión a APROFERROL.
40. Adicionalmente a lo expuesto en los considerandos anteriores, a través del Reporte Público de Acción de Supervisión Directa N° 0082-2017-DS-PES, de fecha 07 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión, pudo verificar, el cumplimiento de la Medida Cautelar.
41. Al respecto es pertinente precisar que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción, respecto a la presente imputación.
42. Por consiguiente, del análisis de los argumentos expuestos por el administrado en los Escritos de Descargos I, II y III, así como de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que, el administrado no logró desvirtuar su responsabilidad administrativa en el extremo referido a la presente imputación, toda vez que, el cumplimiento del compromiso ambiental fue posterior al inicio del PAS y ante el requerimiento de la administración, lo cual no exime que se declare responsabilidad administrativa respecto a la conducta imputada.

III.3. Hecho imputado N° 3

III.3.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental del administrado

43. En el EIA⁴¹ y en la Constancia de Verificación Ambiental N° 003-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd⁴², se verifica que el administrado se comprometió a destinar los residuos sólidos orgánicos⁴³, generados en el proceso de curado, a alguna planta de harina residual ubicada en la zona de Chimbote⁴⁴.

III.2.2 Análisis de la Imputación N° 3

44. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que, durante la acción de supervisión el administrado mantenía residuos sólidos del proceso en cajas de plástico y colocados en una sala de residuos

⁴¹ Páginas 161 al 166 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁴² Páginas 167 al 169 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁴³ Se denominan residuos sólidos orgánicos a los residuos de los recursos hidrobiológicos, que están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo. Fuente: Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE.

⁴⁴ No obstante el instrumento de gestión ambiental señala que "Los residuos sólidos orgánicos generados en los procesos de curado serán destinados a la planta de harina residual que existe en la zona de Chimbote" en el presente caso se debe interpretar que el referido documento no se refiere a una planta en particular sino a cualquier planta de harina residual que se ubique en la zona de Chimbote. Página 165 del documento, contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.



hidrobiológicos. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁴⁵ y en el ITA⁴⁶ la Dirección de Supervisión, concluyó acusar al administrado por la presunta infracción prevista en el Literal a) del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD,

45. Al respecto resulta pertinente señalar que, la inadecuada disposición de los residuos hidrobiológicos puede generar emanación de gases producto de la putrefacción (metano), siendo atrayentes de vectores (moscas y roedores), los cuales se convertirían en canales de proliferación de enfermedades que causarían un efecto nocivo para la vida y la salud de las personas.
46. Conforme a lo anterior, en la Resolución Subdirectoral⁴⁷ se resolvió iniciar un PAS contra el administrado por la presunta infracción del Numeral ii), Literal a), del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD; y en el Literal 65, del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

III.3.3 Análisis de los descargos de la Imputación N° 3

47. En la presente imputación referida a no destinar sus residuos hidrobiológicos a una planta de harina residual, el administrado presentó el Escrito de Descargos I⁴⁸ mediante el cual adjuntó los Convenios suscritos con Don Fernando S.A.C. e Inversiones Regal S.A.⁴⁹, a fin de acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental, (el traslado de sus residuos sólidos orgánicos a una planta de harina residual).
48. Es pertinente precisar que, durante la acción de supervisión fueron encontrados residuos hidrobiológicos en el EIP del administrado; sin embargo, no es posible inferir que el administrado no realizase periódicamente la disposición de los mismos a una planta de harina residual ubicada en la zona de Chimbote, más aun cuando a la fecha de la acción de supervisión el administrado mantenía un convenio vigente para estos fines (la disposición de residuos hidrobiológicos), con las empresas mencionadas en el considerando precedente.
49. En este orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)⁵⁰,



8

45. Páginas 01 al 03 del documento, contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.
46. Folios 01 al 08 del Expediente.
47. Folios 17 al 30 del Expediente.
48. Folios 32 al 156 del Expediente.
49. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, el administrado al momento de la acción de supervisión presentó el convenio vigente suscrito con Inversiones Regal S.A. Página 171 al 173 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.
50. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

50. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS⁵¹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
51. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁵², con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
52. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material⁵³, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
53. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible concluir que el administrado no destine sus residuos hidrobiológicos a una planta de harina residual de la zona de Chimbote conforme

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; en tal sentido, correspondería archivar en este extremo el presente PAS.

54. Al respecto es pertinente precisar que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción, respecto a la presente imputación.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁴.
56. En ese sentido, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁵ (en adelante, **Ley del SINEFA**).
57. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁵⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo



Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

55

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

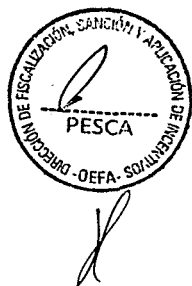
(El énfasis es agregado)

56

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



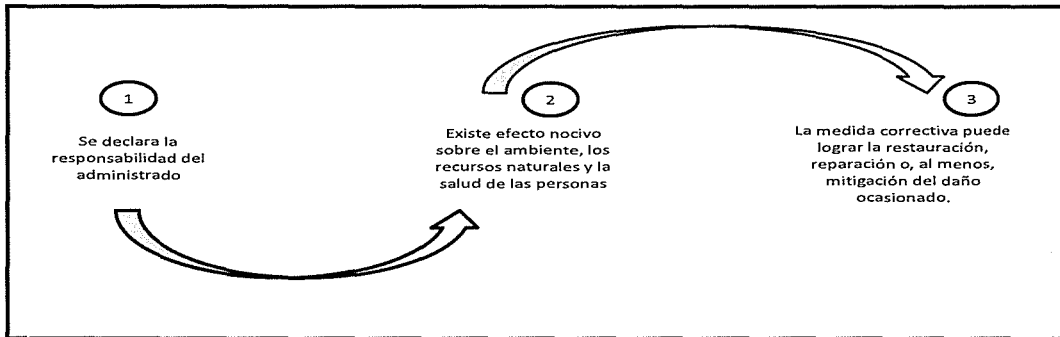


22° de la Ley del SINEFA⁵⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que

⁵⁷ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

⁵⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325 Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)

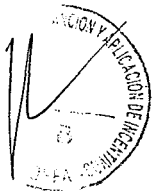


la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶¹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



⁵⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).

⁶¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

62. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho Imputado N° 1

63. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros: caudal, coliformes totales y coliformes fecales, correspondientes al segundo semestre del año 2015, conforme a lo establecido en su EIA.

64. Al respecto, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos ambientales es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente.

65. En tal sentido, la no realización del monitoreo de no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.

66. En atención a lo expuesto, no realizar monitoreos ambientales, no genera una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deba corregir o revertir, por lo que no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto a este extremo.

67. Cabe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, independientemente que se declare responsabilidad administrativa respecto a la conducta imputada, el administrado debe cumplir con acreditar el cumplimiento de sus monitoreos ambientales, lo cual será verificado por la Dirección de Supervisión de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

IV.2.2 Hecho Imputado N° 2

68. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado al





momento de la acción de supervisión objeto del presente PAS no estaba realizando el vertimiento de los efluentes generados en la planta de curado de su EIP a través del emisor submarino de APROFERROL.

69. Conforme se concluyó en el considerando 42 de la presente Resolución, el administrado con fecha posterior al inicio del presente PAS, dio cumplimiento a su compromiso ambiental de vertimiento de los efluentes de su planta de curado a través del emisor submarino de APROFERROL.
70. Asimismo, resulta importante considerar que en virtud de la medida cautelar dictada mediante la Resolución Directoral N° 2067-2016-OEFA/DS del 09 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión ordenó al administrado el cese inmediato de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes generados en el EIP del administrado, al mar de la Bahía El Ferrol o cualquier otro punto que no sea a través del emisor submarino de APROFERROL. Asimismo, a través del Reporte Público de Acción de Supervisión Directa N° 0082-2017-DS-PES, de fecha 07 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión, pudo verificar el cumplimiento de la Medida Cautelar.
71. En consecuencia, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva en este extremo, debido a que la conducta infractora a la fecha no genera efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, de conformidad con los argumentos expresados en la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de A. P. PESCA S.R.L., por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a A. P. PESCA S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra A. P. PESCA S.R.L. con relación a la infracción recogida en el numeral 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a la A. P. PESCA S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días



hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶².

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO OLWALDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA por Resolución Presidencia del Consejo Directivo N° 103-2017-OEFA/PCD

DSP/vscha



⁶² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

